



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 346

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de abril de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 104 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior “pública” gratuita en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial.*



Bogotá D.C. 14 abril de 2021

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 104 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior “pública” gratuita, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial”. El informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria fue asignado a la Comisión Sexta donde se designaron ponentes y se rindió informe para primer debate en comisión, sin embargo, por falta de competencia, el Proyecto de Ley fue devuelto a la Secretaría General y reasignado a la Comisión Primera Constitucional para continuar el trámite legislativo.

Durante el trámite en Comisión Sexta se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación y de Hacienda, del mismo modo, la Asociación Colombiana de Universitarios ASCUN, realizó comentarios al proyecto No. 104/20 los cuales se han tenido presente para la estructuración del proyecto.

El Presente Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el pasado 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta No. 665 del 11 de agosto de 2020, el Proyecto de Ley 104 de 2020, esta iniciativa tiene como autores a los H.R. Buenaventura León León, María Cristina Soto De Gomez, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzon, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabarain de Arce, Jaime Felipe Lozada Palanco, Juan Carlos Rivera Peña, Yamil Hernando Arana Padua,



Jose Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Wadith Alberto Manzur Imbet, José Elver Hernández Casas, Felix Alejandro Chica Correa, Nidia Marcela Osorio Salgado, Nicolas Alberto Echeverry Alvarán, Emeterio José Montes Castro, Germán Alcides Blanco Álvarez y Dieia Liliana Benavides Solarte, entre otros.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto garantizar el acceso a la educación superior pública para personas con discapacidad, otorgando gratuidad para lograr el ingreso a la educación técnica y superior pública, evitando las barreras económicas que se presentan a esta población y fomentan la educación inclusiva.

#### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

##### INTRODUCCIÓN

El derecho a la educación es un derecho plasmado en el artículo 67 de la Constitución política de 1991, este derecho juega un papel fundamental dentro de una sociedad, en su desarrollo, cultura, economía y política. Cabe señalar que aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, se hace indispensable señalar que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad socioeconómica, que limita la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida deseado.

Según la Organización de las Naciones Unidas. Alrededor del 10% de la población mundial (cerca de 650 millones de personas), de las cuales el 80% de este sector importante viven en países desarrollados. Así mismo, se presentan en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las tasas de discapacidades más altas en los grupos con menores logros educacionales. El promedio es de 19%, en comparación con 11% entre los que tienen más educación.

En Colombia, esta situación se ve empeorada como consecuencia de una falta de acceso a servicios sociales, empleo, transporte, infraestructura, cobertura en salud y por supuesto la educación. Actualmente, la falta de pedagogía y de apoyo hacia esta población, ha permitido la discriminación en cuanto al acceso a la educación que de manera lenta a permitido el acceso a la educación en básica primaria y se secundaria.

##### MARCO LEGAL



Dentro del marco legal es importante establecer las acciones que el Estado Colombiano ha venido adelantando en pro de la población con discapacidad en el país. Para el año 2009 la legislación colombiana aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, un paso significativo para la inclusión dentro del territorio Nacional, según informe Regional de las Américas del año 2004, presentado en la ONU, Colombia figura entre los 10 países calificados como "moderadamente incluyentes", lo anterior dentro del marco del derecho internacional.

La Constitución Política de 1991 estableció diferentes derechos que garantizan el desarrollo de las personas iniciando por el artículo 13 el cual establece:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

De igual manera, en el artículo 47 Constitucional establece la obligación de estado para adelantar políticas para las personas que requieran atención especializada de la siguiente manera:

*"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."*

*"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."*



En el artículo 68 establece como obligación del estado la erradicación del analfabetismo y el desarrollo de la educación en personas con limitaciones físicas o mentales:

*"La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado."*

Por otra parte, en la Ley 115 de 1994 Ley General de Educación, en su título II capítulo 1 correspondiente a la educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, se encuentra que los establecimientos educativos deben garantizar la integración académica y social de la población en condición de discapacidad, determino el apoyo y fomento Estatal para programas e instituciones con enfoque inclusivo. Igualmente, en esta ley nace el deber de incorporar dentro de los planes de desarrollo el diseño de programas pedagógicos y aulas especializadas que atiendan a la población en condición de discapacidad, iniciativas que a la fecha reciben la totalidad del apoyo estatal.

**JURISPRUDENCIA**

En el análisis jurisprudencial, la Sentencia T-598/13 la Corte Constitucional menciona que los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad, gozan de especial protección del Estado y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, por lo cual, se puede reclamar por vía de acción de tutela. De la misma manera, en la Sentencia T-850/14, reconoció que las personas con discapacidad son personas capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.

Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al derecho como cualquier persona. A este grupo poblacional se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular.

A su vez la Corte Constitucional determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-097/16, determinó que es deber del Estado adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos y en el marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras



de acceso a los bienes sociales. Por lo tanto, Es deber del Estado, adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas en condición de discapacidad, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad.

De esta manera, si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad permite que la condición natural de desigualdad y desprotección se mantenga, impidiendo participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones vulnerando sus derechos fundamentales.

Por otra parte en temas específicos de educación superior en Colombia para personas con discapacidad la Corte Constitucional, en Sentencia T- 850/14, aclaró que la ley 30 de 1992, por medio de la cual se reglamenta el servicio público cultural de la Educación Superior, establece que este derecho es un proceso que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral y que tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, inherente a la finalidad social del Estado, de manera textual se hace necesario extraer el siguiente aparte:

*"De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio.*

*(vi) Cuando se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas."*

*(vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante, el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional."*

Ahora bien, sobre la gratuidad de la educación superior en sentencia C-376 de 2010 la Corte Constitucional, en concepto entregado por parte del Ministerio de educación, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria del mandato de accesibilidad, ya que busca garantizar

<sup>1</sup> Sentencia T-595 de 2002



que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos.

*"La gratuidad, parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho es deber del Estado remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho. En el caso colombiano, sostiene, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Cita la encuesta de calidad de vida (DANE: 2003) según la cual el 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años está por fuera de la educación y de ellos, el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad, en la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%."*

**PROBLEMÁTICA**

Para una política de educación superior inclusiva, las principales barreras para las personas en condición de discapacidad son principalmente: el acceso a información credencial insuficiente, pruebas de admisión y pruebas de Estado inadecuadas, ausencia de pedagogías desde la educación media, avances mínimos en la solución de las barreras arquitectónicas, sobrecarga presupuestal para contratar servicios de interpretación y monitores, oferta insuficiente de personal capacitado, escasa oferta académica, escaso acceso a modalidades de educación con uso de TIC, insuficiente investigación sobre las problemáticas de inclusión, débil calidad de los programas de formación de intérpretes, condiciones pedagógicas inadecuadas.

Además se evidencia la falta de capacitación docente para atender a las personas en condición de discapacidad, lo cual se presenta un desconocimiento en estrategias para atender a esta población. En una encuesta aplicada en Bogotá arrojó que solo el 28,9 % de ellos se sienten preparados para educar estudiantes con discapacidad física y solo el 19,6 % para atender alumnos con discapacidades sensoriales o mentales. Por esto, se plantea que es un reto establecer políticas para esto: estrategias pedagógicas, adaptaciones curriculares, programas culturales y deportivos incluyentes y estrategias de comunicación y sensibilización en las Instituciones de Educación Superior.

De los avances registrados de los últimos años en la educación superior, se evidencian grandes retos para los actores del sistema educativo nacional, como antecedente se hace importante destacar que en el plan sectorial de educación 2010-2014 se priorizó la educación de calidad como el camino para la prosperidad en razón a la amplia relación entre los procesos educativos del país como el crecimiento la productividad, la competitividad y la disminución de la pobreza e inequidad. En esta vía, se definió dentro de los énfasis de política educativa la necesidad de reducir las brechas existentes entre las poblaciones, las regiones y las



instituciones y prestar por parte del Estado el acceso a educación superior pública gratuita para este colectivo poblacional.

Teniendo en cuenta la relación que existe entre pobreza y discapacidad, debido a las dificultades para acceder a oportunidades laborales se evidencia que el porcentaje de personas en situación de discapacidad en la población calificada como pobre es cerca del doble de ese porcentaje en la población total del país. A su vez también las personas en situación de discapacidad viven con menos de un salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), pertenecen a los estratos más bajos, no tienen trabajo, tienen baja escolaridad, necesitan rehabilitación para el trabajo y en ocasiones no tienen afiliación en salud. En adición, existe una diferencia porcentual por género, caso en el cual las mujeres parecen constituir un grupo con mayor vulnerabilidad.

**INCIDENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 EN PROCESOS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.**

Con la información encontrada en el reporte del DANE, se puede establecer que la problemática de educación en todos sus modalidades para niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales, es muy profunda, con la implementación de la Ley de Inclusión 1618 de 2013 se propiciaron espacios en los que las escuelas están obligadas a matricular y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes con barreras para el aprendizaje. Por ende, el maestro revierta sus paradigmas y asuma la tarea de manera impositiva sin haber sido preparado para ello, en este punto se inicia la problemática, toda vez que son cargas en las cuales no se tiene un presupuesto designado para una efectiva capacitación.

De la misma manera, las herramientas metodológicas y físicas que posee son pocas, el contexto social y familiar no es el apropiado para que la familia asuma la tarea junto con la institución educativa donde en ocasiones, la misma familia no acepta las limitaciones de sus hijos. En la actualidad en Colombia, hay más de 2 millones de habitantes con limitaciones físicas, mentales, sensoriales o múltiples; como consecuencia de la implementación de la ley 1618 de 2013 se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la educación superior; en donde prevalezcan los siguientes aspectos:

- Educación inclusiva en todas modalidades por todos ciclos de vida con articulación y pertinencia al mercado laboral.
- Formación de docentes.
- Oferta territorial e implementación del Decreto 1421 de 2017.
- Inclusión educativa para la productividad y desarrollo social y comunitario.



En conclusión con la presente iniciativa legislativa se debe garantizar el acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual para dirigida a familias y/o cuidadores de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y articulada con programas de inclusión socio laboral para esta misma población. Las anteriores acciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, SENA, Cajas de Compensación, Universidades.

**MODIFICACIONES**

El texto propuesto contiene modificaciones relacionadas con determinar las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, del mismo modo se incluyen dos artículos, el primero referente a las personas que recibirán la atención educativa especial y otro con los cupos que se asignarán en cada programa o carrera.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES
"por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior "pública" gratuita, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial"	"Por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior "pública" gratuita en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial"	Se propone determinar las modalidades de formación para no generar confusión y atender las dudas en conceptos de ASCUN y Minhacienda
<b>ARTICULO NUEVO</b>	<b>Artículo Nuevo:</b> Atención educativa especial. Son objeto de atención educativa especial las personas con los siguientes diagnósticos:  1. Limitación o disfunción auditiva.  2. Pérdida parcial o completa de la visión.	Se establecen los diagnósticos de las personas objeto de condiciones de educación especial.



3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida.	
4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, escoliosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales.	
5. Problemas Específicos aprendizaje	
<b>ARTICULO 2º.</b> Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así: <b>ARTICULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN.</b> El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.  1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a	Al revisar la sentencia C-147 de 2017, de la cual hace referencia ASCUN, se observa que la misma ha declarado inexecutable es la expresión "discapacitado" y la sustituyo por personas con condición de discapacidad, y para el presente proyecto se tiene que se esta manteniendo tal connotación, adicionando la condición de educación especial que se presentan en personas que requieren recibir servicios de Educación Especial como por ejemplo: Sordo ciego Problemas Crónicos de salud Discapacidades físicas Discapacidades Múltiples severas Problemas De audición Problemas De visión Problemas Específicos aprendizaje Retardo mental Problemas Habla y lenguaje Disturbios emocionales. Daño



la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública.	cerebral Por trauma Sordo parcial, Autismo Educación Especial, entre otros.
a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;	En cuanto al numeral 4 se quita la palabra pública, teniendo en cuenta que ya la ley determina el pago mínimo de matrícula y es derecho no
b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";	
c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con	

 <p>discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;</p> <p>d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad <u>y/o con condiciones de educación especial</u>, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;</p> <p>e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;</p> <p>f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;</p> <p>g) Acompañar a las entidades territoriales</p>	 <p>certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;</p> <p>h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.</p> <p>i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrolladas para evaluar y medir la calidad y cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;</p> <p>j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultos y adultos con <u>discapacidad y/o con condición de educación especial</u>, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para</p>
 <p>la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;</p> <p>k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública <u>en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional</u>, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.</p> <p>Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, <u>que ingresen a una universidad pública</u> estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública <u>en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional</u>;</p> <p>2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán: a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y <u>adultos con discapacidad como sujetos</u></p>	 <p>de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y <u>adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial</u>, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;</p> <p>b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;</p> <p>c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;</p> <p>d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las</p>

 <p>personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> en el marco de la inclusión.</p> <p>e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normalidad vigente; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>;</p> <p>g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad</p>	 <p><u>y/o con condición de educación especial</u> en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.</p> <p>3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:</p> <p>a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;</p>
 <p>b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;</p> <p>c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;</p> <p>d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;</p> <p>e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;</p> <p>g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los</p>	 <p>miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>;</p> <p>h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;</p> <p>i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>;</p> <p>4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:</p> <p>a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad <u>y/o con condición de educación</u></p>



	<p><u>especial</u>, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;</p> <p>b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual; c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>;</p> <p>d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;</p>	
--	--	--



<p>e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>, que cumplan con estándares de calidad;</p> <p>f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;</p> <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán, por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de</p>		
--	--	--



	<p>personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u> en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y</p>	
--	--	--



	<p>de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad <u>y/o con condición de educación especial</u>, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p>	
--	--	--



<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Las instituciones de educación superior públicas asignarán, reservarán y destinarán como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementará a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.</p>	<p>Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones y este ente en el año 2016 expidió el Marco Normativo para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de la Comunidad Andina. Y allí figura un artículo sobre la OBLIGATORIEDAD de las Universidades públicas y privadas colombianas de que otorguen cupos de cupos a las Personas con discapacidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga</p>	<p>Se corrige numeración.</p>



<p>todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	
--	--	--

**V. PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 104 de 2020 Cámara, "por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior "pública" gratuita, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial".

Cordialmente

De los honorables congresistas.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 104 del 2020 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR "PÚBLICA" GRATUITA EN LAS MODALIDADES DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, TECNOLÓGICA Y PROFESIONAL, A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O CON CONDICIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL"**

**EL CONGRESO DECRETA :**

**ARTÍCULO 1º:** Atención educativa especial. Son objeto de atención educativa especial las personas con los siguientes diagnósticos:

1. Limitación o disfunción auditiva.
2. Pérdida parcial o completa de la visión.
3. Limitaciones de movilidad y/o personas en condición de movilidad reducida.
4. Las discapacidades múltiples entendidas como la presencia combinada de varias discapacidades de nivel intelectual, auditivo, visual y motor, parálisis cerebral, epilepsia, esclerosis, autismo, hidrocefalia, y problemas conductuales.
5. Problemas Específicos aprendizaje

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11. DERECHO A LA EDUCACIÓN.** El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.



1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior Pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Superior pública.

a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;

b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";

c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;

d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;

e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (AIFI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;

f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;

g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;



h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.

i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;

j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultos y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, para garantizar su inclusión, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir;

k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tengan acceso general a la educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que ingresen a una universidad pública estarán exentos de pago el valor de matrícula establecido por la institución de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional;

2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán: a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;

b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad y/o con



condición de educación especial que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;

c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;

d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión.

e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad y/o con condición de educación especial, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;

h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad y/o con condición de educación especial en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;

i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad y/o con condición de educación especial en los establecimientos educativos estatales y privados;

j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad y/o con condición de



educación especial. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.

3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:

a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;

b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;

c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;

d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;

e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;

f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;

g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;



i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial.

4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:

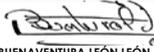
a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y/o con condición de educación especial, la Ley general de educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;

b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior Pública destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual; c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;

d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior pública;

e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial, que cumplan con estándares de calidad;

f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;

 <p>g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y/o con condición de educación especial y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;</p> <p>h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad y/o con condición de educación especial;</p> <p>i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad y/o con condición de educación especial en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;</p> <p>j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;</p> <p>k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y/o con condición de educación especial, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;</p> <p>l) Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior pública en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional.</p>	 <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Las instituciones de educación superior públicas asignarán, reservarán y destinarán como mínimo el tres por ciento (3%) del total de los cupos ofertados por cada carrera o programa de educación superior a las personas con discapacidad tanto en la modalidad presencial, virtual o a distancia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Si la cifra del tres por ciento (3%) de que habla este artículo da como resultado cifras de enteros con decimales, automáticamente este resultado se incrementará a la unidad entera inmediatamente superior.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En un plazo máximo de un (1) año calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas a través de sus consejos superiores establecerán en sus reglamentos los ítems de desempate o criterios de elegibilidad que se seguirán en estricto orden en el evento de que se presente empate entre dos o más personas con discapacidad para acceder a estos cupos.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN</b> Representante a la Cámara</p>
---	---

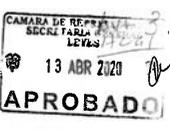
## NOTA ACLARATORIA

### **NOTA ACLARATORIA AL TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADOS CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 155 DE 2020 CÁMARA, PROYECTO DE LEY 221 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*

<p>Por medio de la presente me permito aclarar que en sesión plenaria del día 13 de abril de 2021, fue sometido a discusión y aprobación con modificaciones la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 019 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY N° 155 DE 2020 Y 221 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)", SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Por error de transcripción el artículo 3 del Texto Definitivo publicado en la Gaceta del Congreso No. 328 de 2021 quedó:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 42A. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO.</b> El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 Ley 769 de 2002 garantizará la cobertura de gastos por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables en caso de un choque simple.</p> <p>La disminución porcentual de la tarifa del SOAT, prevista en el parágrafo primero (1º) del artículo 42 de esta ley, aplicará también cuando la póliza por este concepto no haya sido afectada.</p> <p>A efectos de evitar un incremento en el valor de la póliza, las compañías aseguradoras eliminarán el reconocimiento de comisiones a los intermediarios. Los recursos liberados serán aplicados al cubrimiento de esta nueva cobertura para reparar los daños materiales a terceros. En ningún caso podrá incrementarse la tarifa de las primas del seguro con motivo en la ampliación de la cobertura de la que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1º. Uso de herramientas tecnológicas.</b> Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como drones, plataformas virtuales o equipos móviles que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y con información confiable.</p> <p><b>Parágrafo 2º. Facultades al Gobierno Nacional para la nueva cobertura del SOAT.</b> Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señale con carácter uniforme las condiciones específicas de la nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, de conformidad</p>	<p>con las reglas previstas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).</p> <p>Y lo correcto es:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 42A. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO.</b> El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 Ley 769 de 2002 garantizará la cobertura de gastos por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables en caso de un choque simple.</p> <p>La disminución porcentual de la tarifa del SOAT, prevista en el parágrafo primero (1º) del artículo 42 de esta ley, aplicará también cuando la póliza por este concepto no haya sido afectada.</p> <p>En ningún caso podrá incrementarse la tarifa de las primas del seguro con motivo en la ampliación de la cobertura de la que trata el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1º. Uso de herramientas tecnológicas.</b> Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como drones, plataformas virtuales o equipos móviles que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y con información confiable.</p> <p><b>Parágrafo 2º. Facultades al Gobierno Nacional para la nueva cobertura del SOAT.</b> Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, facúltese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señale con carácter uniforme las condiciones específicas de la nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).</p> <p>Por lo anterior se autoriza a la Imprenta Nacional para hacer la respectiva publicación de la nota aclaratoria y el texto corregido en la Gaceta del Congreso y los mismos sean incluidos en el Expediente Legislativo.</p>  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> Secretario General</p>
---	---





**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 019 de 2020 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley N° 155 de 2020 Cámara y 221 de 2020 cámara "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)", se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

**Artículo 3.** Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, así:

**ARTÍCULO 42A. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO.** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 Ley 769 de 2002 garantizará la cobertura de gastos por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables en caso de un choque simple entre vehículos. La disminución porcentual de la tarifa del SOAT, prevista en el parágrafo primero (1°) del artículo 42 de esta ley, aplicará también cuando la póliza por este concepto no haya sido afectada.

~~A efectos de evitar un incremento en el valor de la póliza, las compañías aseguradoras eliminarán el reconocimiento de comisiones a los intermediarios. Los recursos liberados serán aplicados al cubrimiento de esta nueva cobertura para reparar los daños materiales a terceros.~~

**Parágrafo 1°. Uso de herramientas tecnológicas.** Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como drones, plataformas virtuales o equipos móviles que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y con información confiable.

**Parágrafo 2°. Facultades al Gobierno Nacional para la nueva cobertura del SOAT.** Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación,




Av4 3  
2/2021

Bogotá D.C., abril de 2021

Modifíquese al artículo 3° del Proyecto de Ley N° 019 de 2020, Cámara, acumulado con los proyectos de ley No. 155 de 2020 Cámara y 221 de 2020 Cámara. "Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones".

*"Artículo 3. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, así: ARTÍCULO 42A. ÁMBITO DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 garantizará la cobertura de gastos por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables en caso de un choque simple entre vehículos. La disminución porcentual de la tarifa del SOAT, prevista en el parágrafo primero (1°) del artículo 42 de esta ley, aplicará también cuando la póliza por este concepto no haya sido afectada. A efectos de evitar un incremento en el valor de la póliza, las compañías aseguradoras eliminarán el reconocimiento de comisiones a los intermediarios. Los recursos liberados serán aplicados al cubrimiento de esta nueva cobertura para reparar los daños materiales a terceros. En ningún caso podrá incrementarse la tarifa de los primos del seguro con motivo en la ampliación de la cobertura de la que trata el presente artículo. Parágrafo 1°. Uso de herramientas tecnológicas. Con el fin de agilizar los procedimientos en vía ante un choque simple, para el levantamiento del croquis, análisis y recolección de datos de las causas probables de la colisión y posible responsable, deberán utilizarse herramientas técnicas y tecnológicas como drones, plataformas virtuales o equipos móviles que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura y con información confiable. Parágrafo 2°. Facultades al Gobierno Nacional para la nueva cobertura del SOAT. Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, facilítase al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se balle con carácter uniforme las condiciones específicas de la nueva cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF)."*

**Exposición de motivos**

Las tarifas vigentes para la prima del SOAT son considerablemente altas. A modo de ejemplo, conforme los precios establecidos para el año 2021, por la Superintendencia Financiera, una moto entre 100 c.c. a 200 c.c. debe cancelar una tarifa para adquirir el seguro por valor de \$495.000; una

# TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras de acceso a programas de apoyo para la rehabilitación integral de las personas diagnosticadas con cáncer de mama y otros tipos de cáncer, y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta para brindar la atención requerida, así como dictar disposiciones generales frente al tratamiento y prevención de cáncer en Colombia.

**Artículo 2°. El artículo 11 de la ley 1384 de 2010, quedará así:**

**Artículo 11.** Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, los regímenes de excepción y especiales las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán garantizar el acceso de los pacientes oncológicos a programas de apoyo para la rehabilitación integral que abarcarán la rehabilitación física en todos sus componentes, incluyendo las cirugías y prótesis que sean necesarias según criterio médico, así como la atención psicológica y social.

**Parágrafo 1.** Con el fin de precisar responsabilidades previstas en esta ley y asegurar la atención integral del cáncer en sus diferentes etapas, las entidades responsables lo harán de forma priorizada, eficiente y oportuna sin perjuicio de que se trate de servicios fuera de los planes de beneficios se hagan los pagos a que haya lugar.

**Parágrafo 2.** Con el fin de que las entidades responsables garanticen de forma priorizada eficiente y oportuna el acceso a los programas de apoyo de rehabilitación integral y/o soporte oncológico descrito en el presente artículo para los pacientes con cáncer de mama u otros tipos de cáncer, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los indicadores y/o tiempos máximos, en los que se deberá autorizar y programar el tratamiento requerido, entre ellos las consultas médicas, el acompañamiento psicológico y social, los exámenes especializados y la reconstrucción de ambas mamas, en caso de ser necesario.

**Parágrafo 3.** ELIMINADO.

**Parágrafo 4.** ELIMINADO.

**Artículo 3°. El artículo 6 de la ley 1384 de 2010, quedará así:**

**ARTÍCULO 6. Acciones de promoción y prevención para el control del cáncer.** Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y especiales y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas, deben garantizar acciones de promoción y prevención con pedagogía, concientización y autoconocimiento en ciudades y municipios, a través de campañas educativas en las instituciones de educación de todos los niveles o donde se considere pertinente de los factores de riesgo para cáncer y cumplir con los indicadores de resultados en salud que se definan para esta patología por el Ministerio de la Protección Social y que estarán definidos en los seis meses siguientes a la sanción de esta ley.

De igual manera, desarrollarán estrategias de promoción dirigidas a la detección temprana de cáncer de seno y demás tipos de afecciones oncológicas mediante el auto examen u otras herramientas efectivas para la prevención y detección. Así mismo, fomentar continuamente educación para la salud mediante intervención individual y colectiva sobre la realización del auto examen de mamá o estrategias para otros tipos de afecciones oncológicas de manera presencial, telemedicina o por servicios de mensajería electrónica.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención a ser implementadas en el territorio nacional. Los lineamientos técnicos, los contenidos, las estrategias, el alcance y la evaluación de impacto de las acciones de promoción y prevención, serán actualizados anualmente en concordancia con el Plan Nacional de Salud Pública y serán de obligatorio cumplimiento por todos los actores del SGSSS.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, realizarán campañas de prevención y detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer en zonas rurales y de difícil acceso, por lo menos una vez al año, disponiendo de unidades móviles que se puedan desplazar a los diferentes lugares.

<p><b>Artículo 4º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p><b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b> Ponente</p> <p><b>MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ</b> Ponente</p> <p><b>SECRETARÍA GENERAL</b></p> <p>Bogotá, D.C., abril 26 de 2021</p> <p>En Sesión Plenaria del día 20 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 068 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1384 DE 2010, LEY SANDRA CEBALLOS". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 215 de abril 20 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 214.</p>  <p><b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> SECRETARIO GENERAL</p>	<p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p><i>por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>CAPÍTULO I.</b></p> <p><b>OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA.</b> Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES.</b> Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:</p> <p><b>1. Respeto y garantía de los derechos humanos:</b> Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.</p>
<p>Todo el personal de las comisarías de familia tiene la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño.</p> <p><b>2. Oportunidad:</b> Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.</p> <p><b>3. Eficacia:</b> Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el ámbito familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.</p> <p><b>4. Eficacia:</b> Las Comisarías de Familia deben contar con los medios y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, los cuales deben ser dispuestos de tal manera que consigan los mejores resultados posibles en relación con las gestiones que deben desempeñar.</p> <p><b>5. Autonomía e independencia:</b> Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.</p> <p><b>6. Debida diligencia:</b> La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.</p> <p><b>7. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:</b> Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p><b>8. No discriminación:</b> En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de su situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio sospechoso de discriminación</p>	<p><b>9. Imparcialidad:</b> El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.</p> <p><b>10. Atención diferenciada e interseccional:</b> Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros.</p> <p><b>11. Enfoque de género:</b> Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el marco de la familia, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.</p> <p><b>12. Corresponsabilidad:</b> La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.</p> <p><b>13. Coordinación:</b> Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo.</p> <p>También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:</p> <p>a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.</p>

<p>b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.</p> <p>c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no.</p> <p>d. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del grupo familiar, y los integrantes de la familia.</p> <p>e. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.</li> <li>2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.</li> <li>3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.</li> <li>4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.</li> <li>5. En todos los demás casos de violencia en el ámbito familiar, ejercida en contra de cualquier persona y que no hayan sido asignados expresamente por la ley, será competente el defensor de familia.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3.</b> La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN.</b> Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia.</p> <p>Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.</p> <p>Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.</p> <p>No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.</p> <p>Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante al Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p> <p>En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p><b>PARÁGRAFO NUEVO.</b> Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de brigadas móviles para su oportuna atención.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA.</b> Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;</li> <li>2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.</li> <li>3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</li> <li>4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.</li> <li>5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Toda Comisaría de Familia, independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a), un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.</p> <p>Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. CALIDADES DE LOS Y LAS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o desarrollo familiar que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la</p>	<p>remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tarjeta profesional vigente, en los caso que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión.</li> <li>2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL.</b> Las Administraciones municipales o distritales deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran en las Comisarías de familia. Para el efecto se podrán acceder a las entidades que cuenten con el servicio o celebrar, convenios interinstitucionales para acceder al servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas teniendo en cuenta la Ley 982 de 2005 y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.</p> <p>El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del tercer año del periodo de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho período, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.</p> <p>Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y</p>

<p>una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.</p> <p>La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Al culminar su período quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo.</p> <p>Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Comisarios y Comisarias de Familia, que estén en el cargo al inicio de vigencia de esta norma permanecerán en este, hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde o alcaldesa que suceda al actual.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b> <b>FUNCIONES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Corresponde a las Comisarias de Familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4º de la presente ley.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.</li> <li>3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.</li> <li>4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.</li> <li>5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.</li> <li>6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.</li> <li>7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</li> <li>8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.</li> <li>9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.</li> </ol> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA.</b> Le corresponde al comisario o comisaria de familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</li> <li>2. Definir los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,</li> <li>3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarias de Familia.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaría de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</li> <li>5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.</li> <li>6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.</li> <li>7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.</li> <li>8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.</li> <li>9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos el artículo 4º 5º de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.</li> <li>10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas el artículo 4º 5º de esta ley.</li> <li>11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</li> <li>12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</li> <li>13. Registrar en el sistema de información de Comisarias de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</li> <li>14. Las demás asignadas expresamente por la ley.</li> </ol>	<p>PARÁGRAFO. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.</b> Los Alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarias de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</b> Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarias de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5º de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.</li> <li>2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.</li> <li>3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales será gratuitos.</li> <li>4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.</li> <li>5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.</li> <li>6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.</li> <li>7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.</li> <li>8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV.</b> <b>DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS.</b> Los comisarios y comisarías de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen o reglamenten, en los casos previstos en el artículo 5 de esta ley.</p> <p>Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad. Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarías de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5º de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarías de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes, para tales efectos, el ente territorial podrá celebrar convenios o contratos con las distintas entidades del sistema nacional de bienestar familiar, que cuente con licencia de funcionamiento para la atención a niños, niñas y adolescentes en materia de restablecimiento de derechos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo los procesos de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</b> Modifíquese y adiciónese el artículo 17 literal b) de la Ley 1257 de 2008, modificado por el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 200, el cual quedará así:</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización</p>	<p>de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el agresor, salvo que se demuestre que carece de los medios económicos, en cuyo caso será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</b> Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.</p> <p>Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL.</b> Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En los municipios donde no haya comisario o comisaría de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaría de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaría de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20. FINANCIACIÓN.</b> Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR.</b> Autorícese a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para la Justicia Familiar, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.</p> <p>Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR.</b> El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smInmv.</p> <p><b>ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE Y TARIFA.</b> La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.</p> <p><b>ARTÍCULO 24. FONDOS CUENTA ESPECIAL DEPARTAMENTALES PARA FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y DOTACIÓN DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:</p> <p>Parágrafo 3.- Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de que trata el presente artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarías de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.</b> La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.</p> <p>La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p><b>ARTÍCULO 26. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.</b> Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita o para dar efectivo cumplimiento a las medidas de protección establecidas por los Comisarios de familia.</p> <p>Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 27. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</b> Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de</p>

<p>Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarias de Familia.</p> <p>Dentro del SG-SST se tendrá en cuenta planes para la preservación de salud mental de los servidores de las Comisarias de Familia.</p> <p>En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.</p> <p><b>ARTÍCULO 28. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE.</b> Las Comisarias de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</li> <li>2. Accesibilidad para las personas con discapacidad.</li> <li>3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.</li> <li>4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.</li> <li>5. Servicios de internet permanente.</li> <li>6. Unidades sanitarias habilitadas para el público.</li> <li>7. Línea telefónicas exclusivas.</li> <li>8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.</li> <li>9. Transporte Permanente.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarias de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarias de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 20, 21 y 24 de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarias móviles establecidas en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 29. DISPONIBILIDAD PERMANENTE.</b> Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarias de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las Alcaldías municipales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</li> <li>b. Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</li> <li>c. Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarias de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.</li> <li>d. Disponer los mecanismos para que las comisarias de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.</li> <li>e. Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar.</li> <li>f. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarias de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarias de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</li> <li>g. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</li> <li>h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos</li> </ol>
<p>internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarias de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la Ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las Comisarias de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GOBERNANZA Y TRANSPARENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 30. ENTE RECTOR.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarias de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Las Comisarias de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarias de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017, dándoles prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarias de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 31. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar el registro de las Comisarias de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6º de la presente ley.</li> <li>2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</li> <li>3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarias de Familia.</li> <li>4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarias de Familia.</li> <li>5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarias de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 22 de la presente ley.</li> <li>6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.</li> <li>7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarias de Familia.</li> <li>8. Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarias de familia, formación y actualización del talento humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarias, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia.</li> <li>9. Realizar estudios de investigación que permitan identificar causas, construcciones socioculturales y nuevas dinámicas de la violencia de género en el ámbito familiar.</li> <li>10. Establecer un plan de financiamiento progresivo para la creación de nuevas comisarias de familia en los municipios de categoría 5 y 6, así como en áreas no municipalizadas. Este plan deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la vigencia de la presente ley y se renovará cada 5 años.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 32. SISTEMA DE INFORMACIÓN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarias de Familia, que registre los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>

<p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género SIVIGE y con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33. COMPETENCIA.</b> El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 34. INSPECCIÓN.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO 35. VIGILANCIA.</b> La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. CONTROL.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 35 de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.</p> <p>Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.</p> <p><b>ARTÍCULO 37. SANCIONES.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amonestación escrita.</li> <li>2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 38. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.</b> Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El grado de perturbación del servicio.</li> <li>2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</li> <li>3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.</li> <li>4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</li> <li>5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 39. FALTAS.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 6° de la presente ley.</li> <li>2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 5° 6° de la presente ley.</li> <li>3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</li> <li>4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8° de la presente ley.</li> <li>5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 25 de la presente ley.</li> <li>6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 26 de la presente ley.</li> <li>7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario.</li> <li>8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley.</li> <li>9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</li> <li>10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones.</li> <li>11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia.</li> <li>13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.</li> <li>14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar.</li> <li>15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</li> <li>16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el artículo 34, al numeral 5 del presente artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizarlas adecuaciones de infraestructura tal como lo prevee la presente.</p> <p><b>ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE SANCIONES.</b> Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES VARIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 41. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES.</b> Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 42. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 29 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> Durante los primeros dos años de la vigencia de esta ley, las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes serán conocidos por los comisarios y comisarías de familia cuando se trate de casos en el contexto familiar, y por los defensores y defensoras de familia cuando sean casos diferentes a los suscitados en el contexto familiar.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5º de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia en la Resolución 2230 de 2017, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</b> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</li> </ol> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastara con la presencia de policía de infancia y adolescencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</li> <li>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</li> <li>d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</li> </ol>

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

G) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su ingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

H) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

I) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

J) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

K) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

L) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

M) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

N) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

**Parágrafo 2º.** Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

**Parágrafo 3º.** La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

**Artículo Nuevo:** Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas organizadas de presupuesto.

**ARTÍCULO 43. DEROGATORIAS.** Deróguense las siguientes disposiciones:

a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia” del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia y en defecto de este por” del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto” del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión “los comisarios de familia” del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

**MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO**  
Ponente

**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Ponente

**JULIAN PEINADO RAMIREZ**  
Ponente

**JHON JAIRO HOYOS GARCIA**  
Ponente

**JORGE MENDEZ HERNANDEZ**  
Ponente

**JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA**  
Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Ponente

**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
Ponente

**ÁNGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 26 de 2021

En Sesión Plenaria del día 20 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 133 de 2019 Cámara **“POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 215 de abril 20 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 214.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

## TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación “el Encuentro cultural y artesanal colombo ecuatoriano” y se dictan otras disposiciones.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto de la Ley.** Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exaltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

**Artículo 2º.** Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la ejecución e implementación de los siguientes proyectos:

a) Promover la salvaguardia de las tradiciones artesanales del municipio del Valle del Guamuez y del Departamento del Putumayo en coordinación con la Gobernación y la alcaldía municipal y fomentar el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano como estrategia de salvaguardia de esas tradiciones artesanales.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión, que serán presentados con anterioridad en cada vigencia por parte del Gobierno municipal o la Entidad que lo represente.

**Artículo 3º.** La Nación, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación del Putumayo y la alcaldía del Valle del Guamuez contribuirán a la salvaguardia de las tradiciones artesanales del departamento y el municipio y al fomento del Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano.

**Parágrafo.** El Ministerio de Cultura asesorará el desarrollo de las postulaciones pertinentes a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, y acompañará la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguardia correspondiente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, el Decreto 2358 de 2019 y la Resolución 0330 de 2010, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.

**Artículo 4°.** El Congreso de la República de Colombia exalta al Municipio Valle del Guamuez del Departamento de Putumayo como promotor de los valores culturales.

**Artículo Nuevo:** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Viceministerio de Turismo incluirá el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano en su calendario de eventos a promocionar como atractivo turístico y a su vez, a través de entidades adscritas y vinculadas encargadas de la promoción nacional e internacional del país, como lo son hoy FONTUR Y PROCOLOMBIA o quien haga sus veces, se ejecuten estrategias promocionales fortaleciendo el aumento de llegada de turistas nacionales e internacionales.

**Artículo 5° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

**ADRIANA GÓMEZ MILLAN**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 21 de 2021

En Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 144 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA NACIÓN "EL ENCUENTRO CULTURAL Y ARTESANAL COLOMBO ECUATORIANO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 212 de abril 13 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 211.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY N° 293 DE 2020  
CÁMARA**

*por medio del cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia para la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a los Cuerpos de Bomberos de Colombia la prestación del servicio de traslado de pacientes en el territorio colombiano, con el fin de facilitar la atención oportuna y eficiente de los ciudadanos en situaciones de urgencias y/o emergencias médicas.

**Artículo 2°.** Los cuerpos de bomberos de todo el territorio colombiano además de las funciones establecidas en la Ley 1575 de 2012, podrán disponer de las ambulancias aéreas, náuticas y/o terrestres para la atención de emergencias médicas en salud.

**Parágrafo 1.** Esta Ley no deroga la responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- para la asignación de medios de transporte necesarios para las redes hospitalarias en los territorios.

**Parágrafo 2.** En estos eventos, el régimen de cobros, financiación y recursos será el dispuesto para el servicio de ambulancias conforme al sistema de emergencias médicas establecido en la Ley 1438 de 2011 y regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 3°.** El Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará y diseñará los protocolos de habilitación necesarios para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del territorio colombiano en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

**Parágrafo 1.** Dentro de esta reglamentación deberá priorizar la habilitación de los cuerpos de bomberos ubicados en las zonas dispersas del territorio colombiano.

**Parágrafo 2.** Esta prioridad en la disposición para la prestación del servicio de traslado de pacientes de emergencias médicas en salud por parte de los cuerpos de bomberos del

territorio colombiano se aplicará principalmente en territorios donde no hay disponibilidad de medios de transporte.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional y entidades descentralizadas para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**JAIRO CRISTANCHO TARACHE**  
Ponente

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Ponente

**JAIRO REINALDO CALA SUAREZ**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 20 de 2021

En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 293 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE COLOMBIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO PACIENTES EN SALUD EN EL TERRITORIO COLOMBIANO"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 214 de abril 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 212.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE  
2020 CÁMARA, 044 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la Nación*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Objeto. El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

**Artículo 2°.** Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 3°.** Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

**NEYLA RUIZ CORREA**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 20 de 2021

En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 453 de 2020 Cámara – 044 de 2019 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LA MEMORIA DEL SOCIOLOGO, INTELLECTUAL, PROFESOR E INVESTIGADOR SOCIAL, DOCTOR ORLANDO FALS BORDA, DESPLEGANDO RECONOCIMIENTOS A UN PENSADOR COLOMBIANO QUE ENORGULLECE A LA NACIÓN"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 214 de abril 15 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 212.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE  
2020 CÁMARA, 138 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA****DECRETA:**

**Artículo 1°.** Apruébese el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**  
Ponente

**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**  
Ponente

**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
Ponente

**NEVARDO ENEIRO RINCON GUEVARA**  
Ponente

**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., abril 21 de 2021

En Sesión Plenaria del día 13 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley N° 488 de 2020 Cámara – 138 DE 2019 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO SUSCRITO EN MARRAKECH, MARRUECOS, EL 27 DE JUNIO DE 2013"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 212 de abril 13 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 08 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 211.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
SECRETARIO GENERAL

## CONTENIDO

Gaceta número 346 - Miércoles, 28 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 104 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la Educación Superior “Pública” gratuita en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, a las personas con discapacidad y/o con condiciones de educación especial.....	1
--	---

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria al texto de plenaria proyecto de ley número 019 de 2020 Cámara, acumulado con proyecto de ley número 155 de 2020 Cámara, proyecto de ley 221 de 2020 Cámara, por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2020 y se dictan otras disposiciones .....	9
---	---

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 068 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos.....	10
Texto definitivo Plenaria Cámara al proyecto de ley número 133 de 2020 Cámara, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones .....	11
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 144 de 2020 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación “el Encuentro cultural y artesanal colombo ecuatoriano” y se dictan otras disposiciones” .....	17
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 293 de 2020 Cámara, por medio del cual se autoriza a los cuerpos de bomberos de Colombia para la prestación del servicio de traslado pacientes en salud en el territorio colombiano.....	18
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 453 de 2020 Cámara, 044 de 2019 Senado, por medio del cual se exalta la memoria del sociólogo, intelectual, profesor e investigador social, doctor Orlando Fals Borda, desplegando reconocimientos a un pensador colombiano que enorgullece a la nación .....	18
Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 488 de 2020 Cámara, 138 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013 .....	19